



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0643 (T02-2023-00180-01)
ACCIONANTE: NORBEY JULIAN CASTRILLON GOMEZ
ACCIONADO: CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por NORBBEY JULIAN CASTRILLON GOMEZ, en contra de CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- 1.) El **19 de Septiembre de 2023** radique petición en la entidad **CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES**, solicitando que se demostrara que la entidad cumplió con el rito que legal que exige el artículo 12° de la ley 1266 de 2008, como es la comunicación previa antes del reporte a centrales de riesgos, la entidad me responde el 10 de Octubre de 2023, que **NO** encontró soportes documentales que demostraran que se cumplió con el mandato legal de notificación previa, y que por lo tanto procedía a realizar la actualización del reporte con base en el último pago y dejarlo sin histórico de mora en centrales de riesgos, esto reconociendo que se había violado mi derecho fundamental y constitucional de **HABEAS DATA**.
- 2.) Sin embargo la entidad **NO** cumplió con dicha actualización y siguió manteniendo el reporte sin justificación legal y violando mi derecho, para darle la oportunidad que cumpliera con la respuesta inicial y para no entrar en controversia jurídica, el 25 de Octubre le solicite que cumplieran con la actualización, ya que me tenían reportado sin justificación legal y estaban violando mis derechos de **HABEAS DATA**, y ellos habían reconocido que habían violado el artículo 12° de la ley 1266 de 2008, el 14 de Noviembre me responden y reiteran que ya habían contestado, que esta respuesta era solo *informativa* y que **NO** contaban con los documentos soportes de la notificación y que se procedía con la actualización, actualización que a la fecha sigue sin aplicar en centrales de riesgos por parte de **CLARO FIJO**.
- 3.) Las peticiones a las cuales me refiero en los puntos anteriores, fueron redactadas y sustentadas con los argumentos legales que amerita el tema, direccionado a que la entidad cumpliera con lo solicitado.
- 4.) Ante la **NO** respuesta de la entidad, recurro a esta tutela, para que se me conceda el amparo constitucional de protección de mi derecho de **HABEAS DATA**, ya que la entidad me mantiene reportado sin justificación alguna, muy a pesar de haber violado mi derecho, causando una afectación a él buen nombre y bloqueando el acceso al sistema financiero.

PRETENSIONES

Que se le exija a la entidad **CLARO FIJO** que cumpla con la eliminación inmediata del reporte en centrales de riesgos, ya que violo mi derecho fundamental y constitucional de **HABEAS DATA**.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 30 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a DATACRÉDITO - EXPERIAM COLOMBIA, CIFIN – TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INFORME DATACREDITO – EXPERIAM COLOMBIA

MARIA CLAUDIA CAVIDES MEJIA, en calidad de apoderada, manifestó:

I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia.

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**, en ese sentido, a efectos de decidir sobre la eliminación del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO**, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que « **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A** » no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama" (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no exista un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

1/12/23, 10:03	DataCrédito - Consultas en la Web
	DATA CREDITO - PRINCIPAL - MFSS 2023/12/01 10:03:12

	Servicio para Suscriptores
HISTORIA DE CREDITO	
INFORMACION BASICA	CE77208
C.C #00094193376 (M) CASTRILLON GOMEZ NORBERY JULIAN DATA CREDITO VIGENTE EDAD 36-45 EXP.98/01/29 EN EL DOVIO [VALLE] 01-DIC-2023	

+PAGO VOL MX-180 CDC CLARO 202304 683049220 201701 201911 PRINCIPAL
SERV FIJ ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][654-----N]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **683049220** reportada por COMUNICACION **CELULAR S A COMCEL S A** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **39 MESES**, canceló la obligación en **abril de 2024**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en **diciembre de 2025**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008**. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A** así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que **SE DENIEGUE** el amparo deprecado.

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
 JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general, manifestó:

1. **La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes:** El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 4 de diciembre de 2023 a las 15:58:21, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	304922
Fecha de reporte	15/04/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	Extinta con dato cumpliendo término de permanencia
Fecha inicio mora	16/12/2017
Tiempo de mora	7 (más de 210 días)
Fecha Pago / Extinción	15/04/2023
Permanencia hasta	08/06/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) **NORBERY JULIÁN CASTRILLÓN GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **94.193.376** una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 4 de diciembre de 2023 y hora 15:58:21, se puede observar que la obligación No. 304922 adquirida con la fuente **CLARO SOLUCIONES FIJAS**, fue pagada y extinta el día 15/04/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 08/06/2024.

Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, aun cuando la fuente de información ya reportó el pago, es esta la que debe solicitar eliminación del histórico de mora con el cual se computa la permanencia de la obligación, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

2. **Inexistencia de nexa contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

INFORME SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO
NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, MANIFETSÓ:

Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio se observa que el accionante no ha presentado reclamación alguna ante esta Superintendencia, por los hechos relacionados en la acción constitucional.

Revisado el caso en concreto y analizado el escrito Constitucional es pertinente resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas contra **CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES**.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 30 de noviembre de 2023 resolvió negar el amparo del derecho fundamental de petición y concede el amparo del derecho habeas data.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

En nuestra consideración el fallo debe ser revocado por cuanto en la actualidad se configura un **HECHO SUPERADO** respecto de la acción de tutela promovida por el accionante.

IV. ACREDITACIÓN DEL FALLO

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho COMCEL S.A., procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho, tal y como consta en los **anexos del 1 al 3** de este escrito.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por NORBEY JULIAN CASTRILLON GOMEZ, presuntamente vulnerado por CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES, con ocasión al reporte negativo ante las centrales de riesgo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte de CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES en atención a la petición presentada el 19 de septiembre de 2023, mediante la cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por no haber sido notificado previamente al reporte de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008. La petición fue resuelta de manera favorable sin embargo no se había efectuado la eliminación del reporte.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental Habeas Data ya que quedó acreditado que la accionada en respuesta a la petición reconoce que no cuenta con el requisito de notificación previa al reporte, por lo que accede a lo pedido, sin embargo, como no rindió informe dentro del trámite constitucional resultó procedente conceder el amparo.

Inconforme con lo anterior, la accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado ya que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, al revisar las pruebas allegadas a plenario, se observa que adjunto al escrito de impugnación la accionada CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES aporta:



GRC-2023

Bogotá, 15 de diciembre de 2023

SEÑOR(a)

NORBERY JULIAN CASTRILLÓN GOMEZ

juliangomezcastrillon993@gmail.com; JULIAN464@HOTMAIL.COM

Asunto: No. 2023-00643-00

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo tutela día 12 de diciembre de 2023 remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO procedemos a informar que:

El referido fallo ordena a COMCEL S.A.:

3. Ordenar a el CLARO SOLUCIONES FJAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante el operador de la información, atinente a la cuenta/obligación No. 68304922 a cargo del señor NORBERY JULIAN CASTRILLÓN GOMEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado procedemos a:

1. La obligación No. 68304922 se encuentra actualizada ante las centrales como pago voluntario y sin histórico de mora, se aporta pantallazo de cfin data crédito.

constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

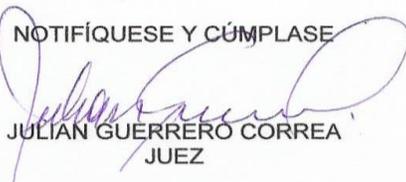
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por NORBEY JULIAN CASTRILLON GOMEZ, en contra de CLARO FIJO TELECOMUNICACIONES, en su lugar DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL